

ción, de la relación de variedades admitidas, con sus características botánicas y culturales.

Artículo séptimo.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, la Dirección General de Agricultura someterá a la aprobación del Ministro del Departamento las instrucciones convenientes para coordinar las funciones que se encomiendan por esta disposición al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Del mismo modo, en las citadas instrucciones se determinará la forma de realizar la inspección de la producción de semillas que tienen encomendada actualmente tanto las Jefaturas Agronómicas en lo referente a la patata de siembra, como el personal de la Dirección General de Agricultura para las especies comprendidas en la Sección segunda.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Producción de Semillas Selectas funcionará económicamente como organismo autónomo de la Administración del Estado, gozando de personalidad jurídica, pudiendo, por tanto, adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, fusionándose a estos efectos, con la Caja del Servicio Nacional de la Patata de Siembra con sujeción a las normas que, con arreglo a las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, regulen el funcionamiento de esta clase de organismos.

Su presupuesto anual será aprobado por el Ministerio de Agricultura, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, constituyendo sus ingresos normales las consignaciones que figuran o puedan figurar en los Presupuestos Gene-

rales del Ministerio de Agricultura, las donaciones, los derechos de análisis, certificados e inspecciones, las pérdidas de fianzas que reglamentariamente pudieran originarse por incumplimiento de los contratos establecidos con las entidades o particulares concesionarios autorizados, los fondos procedentes de aquellos organismos autónomos que utilicen sus servicios y cuantas otras aportaciones o fondos estén autorizados, incluso el canon establecido en el artículo once del Decreto de creación del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

Artículo noveno. Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para hacer extensivas, a medida que lo vaya estimando conveniente, a otras especies vegetales distintas de las incluidas en las concesiones actualmente en vigor, el régimen de concesiones o autorizaciones a entidades o particulares para la producción y fomento de semillas selectas, mediante la convocatoria de los oportunos concursos, o la adopción de las medidas pertinentes en cada caso, así como para dictar las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO DE 18 de abril de 1947 por el que se dictan los preceptos estatutarios para el Instituto de España.

Con loable sentimiento patrio y clara visión del porvenir, los monarcas del siglo XVIII crearon en Madrid tres Reales Academias o Juntas de varones eminentes, encargados de procurar el esplendor de la Lengua, la investigación de la Historia y el auge de las Bellas Artes nacionales. Y, con semejante propósito, se añadieron, en el siglo pasado, otras tres instituciones similares, cuyos fines son: el cultivo de las Ciencias puramente dichas, de las Sociedades y Filosóficas y de las Médicas, en sus diversas ramas.

Desde un principio cumplieron estas seis Academias su mandato de alto magisterio ejemplar para todos y cumpliéndolo prosiguen, tras fecunda y provechosa labor, honra de la Patria. Mas, no obstante su común designio fundamental y la fraternidad establecida en los primeros Estatutos, fueron sus actividades largo tiempo aisladas y privativas de cada una, salvo pocas y transitorias ocasiones.

Buscando la mayor eficacia en las tareas académicas, por medio de la colaboración complementaria y del noble estímulo de la convivencia científica, se creó y regló por Decretos de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y siete y primero de enero de mil novecientos treinta y ocho, el Instituto de España o conjunto de todas las seis Academias oficiales, constituidas en Corporación nacional a título de Senado de la cultura española.

Y si tal hermandad pareció entonces conveniente, más debe parecerlo ahora, después de aumentado a ocho el número de estos organismos con la reciente agregación de las Academias de Jurisprudencia y Legislación y de Farmacia, elevando a

la plenitud de la dignidad académica instituciones añejas y bien acreditadas.

Además, debiendo el Instituto de España regirse por una Junta de Gobierno o Mesa directiva, a ésta ha de corresponder la misión de enlazar entre sí los trabajos de las Academias, cuando fuere necesario, relacionarlas mutuamente y servirles de intermedio en sus relaciones con el Estado, en lo que afecte a todas o a varias de ellas.

Y, aunque para el funcionamiento de dicho Instituto se han dictado en distintas fechas otras disposiciones complementarias de las dos fundamentales indicadas, procede ya re-fundirlas todas en un texto legal básico debidamente armonizado con el resto de la legislación vigente para la cultura superior del país.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto de España estará constituido por el conjunto de los Académicos numerarios pertenecientes a las Reales Academias Oficiales establecidas en Madrid, Española, Historia, Bellas Artes de San Fernando, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ciencias Morales y Políticas, Medicina, Jurisprudencia y Legislación y Farmacia, constituidos en Corporación nacional a título de máximo exponente de la cultura patria, en el orden académico.

Artículo segundo.—Será su objeto mantener y estrechar la fraternidad espiritual de las indicadas ocho Reales Academias españolas, auxiliándose y completándose entre sí para la mayor eficacia de sus tareas y actividades, formando la superior representación académica nacional en España y en el extranjero.

Artículo tercero.—Los miembros del Instituto de España deberán prestar juramento ante su Mesa directiva.

Artículo cuarto.—Serán funciones del Instituto de España las que le fueren encomendadas por el Estado, las que le atribuyan las Reales Academias y las que acuerde de su propia iniciativa.

Publicará los trabajos dados a conocer en sus sesiones, y, según sus medios, editará o subvencionará los que a su juicio sean merecedores entre los presentados por los Académicos que lo soliciten.

Procurará crear premios, abrir concursos y organizar actos solemnes dentro de la más alta significación cultural y patriótica.

Y fomentará trabajos de carácter colectivo o en que participen varias Academias.

Artículo quinto.—En las obras que el Instituto publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el organismo lo será únicamente del interés de la publicación.

Artículo sexto.—Usará el Instituto un monograma, alegoría o emblema especial, como distintivo de sus publicaciones.

Artículo séptimo.—Para realizar sus fines dispondrá el Instituto de España de las subvenciones que el Estado le conceda, de los productos de sus publicaciones, de que será propietario, y de los donativos y legados que reciba.

Artículo octavo.—Anualmente el Instituto rendirá cuentas al Gobierno de las cantidades que de él percibiere.

Artículo noveno.—El Instituto de España organizará, a lo menos, tres reuniones públicas y solemnes en cada año. La primera en el mes de enero, como aniversario de su fundación; la segunda el veintitrés de abril para celebrar la Fiesta del Libro español, y la tercera en el mes de octubre, como inauguración de la labor anual de las Academias.

Para la primera se propondrán asuntos adecuados a la cultura tradicional española y que puedan interesar a más de una Academia; en la segunda y tercera irán turnando todas ellas, según el orden de prelación protocolario.

Además, podrán celebrarse las reuniones públicas extraordinarias que ordene el Gobierno o acuerde el mismo Instituto.

Unas y otras serán independientes de las sesiones especiales que cada Academia pueda celebrar.

Artículo décimo.—Para todos los efectos de escalafón de sus respectivos Académicos, las Academias computarán como Juntas ordinarias cada una de las reuniones del Instituto de España.

Artículo once.—Formarán la Mesa directiva del Instituto de España un Presidente, un Secretario, y ocho Vocales con los oficios de Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Censor, Canciller, Contador, Tesorero y Bibliotecario, todos Académicos numerarios y recibidos como tales en alguna de las Academias.

El Presidente y el Secretario serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional; los Vocales lo serán por las Reales Academias, uno por cada una, cuya representación tendrán en la Mesa del Instituto. Esta distribuirá entre ellos los oficios señalados, a reserva de la aprobación ministerial, sin cuyo requisito no podrán ejercitar sus funciones.

Artículo doce.—El mandato del Presidente durará ocho años, y dos el de Tesorero; los Vocales se renovarán, por mitad, cada cuatro, y el Secretario será perpetuo.

Todos los cargos son reelegibles.

Artículo trece.—Deberá considerarse la Mesa del Instituto de España como órgano de coordinación y enlace entre las Reales Academias y entre éstas y la Superioridad. Para ello, se establecerá un régimen de comunicación constante, participándose mutuamente, las Academias y el Instituto, cuantas novedades y acuerdos puedan interesarles, y muy especialmente las altas y bajas del personal numerario.

Artículo catorce.—La Mesa directiva del Instituto se reunirá una vez al mes en Junta ordinaria, para el despacho de los asuntos en trámite; y todas las demás veces que por el

Presidente sea convocada. Tendrá, empero, facultades para declarar vacaciones desde junio a septiembre inclusive.

Artículo quince.—El Presidente del Instituto de España podrá convocar consultivamente a los Directores y Presidentes de las Reales Academias, y el Secretario del Instituto a los Secretarios de las mismas, con igual objeto.

Artículo dieciséis.—Los empleados administrativos y subalternos del Instituto de España tendrán carácter de funcionarios públicos, y no podrá separarseles del servicio sin la formación de expediente con los trámites usuales.

Artículo diecisiete.—Corresponde a la Mesa del Instituto la redacción del Reglamento para la aplicación de este artículo, elevándolo a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, sin la cual no será válido.

Artículo dieciocho.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para cumplir lo dispuesto en el artículo doce, se entenderá que el Vicepresidente primero, el Vicesecretario, el Censor y el Contador, que sean elegidos en virtud de estas normas, conservarán, por una vez, sus cargos en plazo reducido a la mitad de la duración propuesta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBÁÑEZ MARTÍN,

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se nombra Presidente del Instituto de España al Excmo. y Rvdmo. señor don Leopoldo Eijo Garay.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos once y doce de los Estatutos del Instituto de España, aprobados por Decreto de esta fecha,

Previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

Nombro Presidente del Instituto de España al excelentísimo y reverendísimo señor don Leopoldo Eijo Garay, Patriarca de las Indias, Obispo de Madrid-Alcalá.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBÁÑEZ MARTÍN,

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se nombra Secretario del Instituto de España al Excmo. Sr. D. Armando Cotarelo Vallador.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos once y doce de los Estatutos del Instituto de España, aprobados por Decreto de esta fecha,

Previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

Nombro Secretario perpetuo del Instituto de España al excelentísimo señor don Armando Cotarelo Vallador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBÁÑEZ MARTÍN,